

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA BEATRIZ DIAZ OSPINA
DEMANDADO : LEWIN AROCA RAMIREZ
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00063-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de escrito y nombre propio la señora **DIANA BEATRIZ DIAZ OSPINA** solicita librar mandamiento de pago en contra de **LEWIN AROCA RAMIREZ** que se le ordene pagar la suma de \$7.650.147.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios **ARIADNA DAYREE, KALEN JANNE y LEWIN DURHEYN** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante el Centro Zonal Florencia 1 del ICBF Regional Caquetá el 27 de noviembre de 2018 en donde se pactó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$400.000.00 mensuales y dos mudas de ropa por valor de \$150.000.00 en junio y diciembre de cada año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

*En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **LEWIN AROCA RAMIREZ** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a03e9d33e5558ee6158248afc191ad57901d5d97cf70f86c8a52e3d851cce43

Documento generado en 09/08/2021 10:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

DEMANDANTES : **JAIRO JARAMILLO Y LILIANA MARIA SOTELO
MONTOYA**

ASUNTO : **CORRECCION PROVIDENCIA**

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : **2021-00143-00**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 en este asunto, el apoderado de los demandantes solicita se corrija respecto al nombre de la demandante pues el correcto es LILIANA MARIA SOTELO MONTOYA.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregir a petición de parte.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir la providencia del 28 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la transacción, en consecuencia y para todos los efectos el nombre correcto de la demandante es LILIANA MARIA SOTELO MONTOYA y no como erradamente había sido consignado en la precitada providencia, por las razones anotadas-

SEGUNDO: EL resto del texto y parte determinante quedan incólumes.

TERCERO: ORDENASE expedir fotocopia de esta providencia a costas de la parte interesada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc79d63ac28b264d9c719b4fd19fd8c3da652c586e877e692bd237804c6493ee

Documento generado en 09/08/2021 10:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de do mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **VIVIANA QUINTERO PARRA**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : **OBEDECE SUPERIOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00223-00**

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 2 de agosto de 2021 que decidió **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5ad89eb04fb432bae2d4f7bcf0a8dda6f1ebaf503bcb58a76859c8d92a2
fb6**

Documento generado en 09/08/2021 10:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : DIANA YURLEY ASTUDILLO VILLA Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2021-00236-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **DIANA YURLEY ASTUDILLO VILLA y WILMER SANTANILLA CALDERON** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 11 de diciembre de 2010, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Belén de los Andaquies Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso y correr traslado al Ministerio Publico.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Publico, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar y se acoge en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades respecto a la menor MARIA PAULA inmersa en la demanda.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **DIANA YURLEY ASTUDILLO VILLA** y **WILMER SANTANILLA CALDERON** el 11 de diciembre de 2010 en la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Belén de los Andaquies Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

SEPTIMO: ACOJASE en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades inmerso en la demanda respecto de la menor **MARIA PAULA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb50aef220f6feab2026fdf4a612a5fdde4587950bba5292a9b2b8f7ebc62e1

Documento generado en 09/08/2021 10:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **ANA LUCIA BECERRA CRUZ**
DEMANDADO : **HROS EXT OSCAR JIMENEZ OTERO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00318-00**

COMO la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7206354b459cb461b38dc9ca15d8ae981d28736af6e1572aaa1c42575f5f0ddd

Documento generado en 09/08/2021 10:59:06 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVI**
DEMANDANTE : **GLADYS RODRIGUEZ NASAYO**
DEMANDADO : **JORGE ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ**
ASUNTO : **PONE EN CONOCIMIENTO**
RADICACION : **2021-00321-00**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en el proceso de la referencia, el oficio proveniente de la Secretaria de Tránsito Municipal de la ciudad para lo de sus fines. ENVIASE al CE del apoderado de la demandante el oficio proveniente de la precitada entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0875287883270ff847c04a0412ed9c19c3ce71685ea52f18dac5904e2b

563314

Documento generado en 09/08/2021 10:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **HUMBERTO CRUZ HERMIDA**
DEMANDADOS : **HDROS ext DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00327-00**

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** incoada por HUMBERTO CRUZ HERMIDA contra los herederos determinados BERNARDO, JESUS JADER, LUCIMAR Y LUCRECIA CRUZ HERMIDA en su calidad de hijos del extinto DANIEL CRUZ ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

3.- **NO** se ordena tramite alguno contra herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia 28 de abril de 1995, **MP HECTOR MARIN NARANJO, H.C.S.J**)

4.- **ORDENASE** la práctica de prueba de ADN, a través del laboratorio que indique la parte demandante y la forma de tomar la prueba con el grupo familiar o exhumación del cadáver del extinto para ser comparada con la muestra tomada al demandante. Cuya fecha se fijara luego de integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

***Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8714061c652a54083b32ef61555a71045f1f51b172710dd4c0cd2f8ac513e588

Documento generado en 09/08/2021 10:59:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CAMILO CANO PEÑA Y/OTROS**
CAUSANTE : **MARIA MERY PEÑA DE CANO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00328-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **MARIA MERY PEÑA DE CANO** incoado por **CAMILO CANO RAMIREZ, LUIS ALFONSO CANO PEÑA, CAMILO CANO PEÑA, ANA ECIMIREY CANO PEÑA y JOSE ALEXANDER CANO PEÑA,** por apoderado judicial.

2.- RECONOCER como a **CAMILO CANO RAMIREZ, LUIS ALFONSO CANO PEÑA, CAMILO CANO PEÑA, ANA ECIMIREY CANO PEÑA y JOSE ALEXANDER CANO PEÑA** como herederos de la causante **MARIA MERY PEÑA DE CANO,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- RECONOCER como a **CAMILO CANO RAMIREZ** como cónyuge sobreviviente de la causante **MARIA MERY PEÑA DE CANO,** quien opta por porción conyugal.

4.- ORDENASE el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- CONFORME lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

6.- NO SE APLICA lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, por cuanto no se señalan más interesados

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd36a52f3a1d473a745d48c36068edd6e20d95d2c73de50ab20203c5d6fe
4c3**

Documento generado en 09/08/2021 10:59:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : DIANA SHIRLEY ZAPATA MURILLO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2021-00331-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **DIANA SHIRLEY ZAPATA MURILLO** y **EVER JHONNI ROJAS MURILLO** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado el 27 de julio de 2018 en la Notaria de Guadalupe Huila y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 6 de julio de 2021, se admite la presente demanda, ordenándose notificar al Ministerio Público y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Público, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar y se acoge en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades respecto al menor SEBASTIAN ante la Comisaria de Familia allegado con la demanda.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **DIANA SHIRLEY ZAPATA MURILLO** y **EVER JHONNI ROJAS MURILLO** el 27 de julio de 2018 en la Notaria de Guadalupe Huila, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

SEPTIMO: ACOJASE en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades allegado con la demanda respecto del menor **SEBASTIAN**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f0b50a191f211eac1ac475fda5aac674547faff571a3939108475c958166f2

Documento generado en 09/08/2021 11:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INTERDICCIÓN POR DEMENCIA**
DEMANDANTE : **LEIDY YURANI ANTURY ROJAS**
DISCAPACITADA : **EVANGELINA ROJAS CASTAÑO**
ASUNTO : **RECHAZA DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00343-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsanó correctamente la demanda en el término señalado, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones anotada.

2.- **ORDENAR** la entrega de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose y **DESANOTESE** de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7e57cc536f2ecf3e8c1072c368a5f98f4c9207c5a328d025f367a2b21d60d1
Documento generado en 09/08/2021 11:00:32 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO MORA TRUJILLO**
CAUSANTE : **CARLOS MORA VASQUEZ**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00346-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **CARLOS MORA VASQUEZ** incoado por **CESAR AUGUSTO MORA TRUJILLO**, por apoderado judicial.

2.- RECONOCER como a **CESAR MORA TRUJILLO** como heredero del causante **CARLOS MORA TRUJILLO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- ORDENASE el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- CONFORME lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

5.- DE CONFORMIDAD a establecido en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a los señores **MARTHA CECILIA** y **CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO** para que en el término de veinte (20) días prorrogables veinte (20) días más se hagan parte en presente juicio de sucesión.

6.- CONFORME el artículo 476 y 598 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a) Inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 420-11600, 420-13352, 420-37814 y 30622. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- b) Muebles consistente en vehículo tipo automóvil de placas SYX - 269, afiliado a la empresa TRANSYARI. Líbrese

Secretaria de Transito Municipal para que proceda al registro de la medida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43812acb612e34973bae6d9c67907786048abd0515c7efa33a9a78d98dedc6e4

Documento generado en 09/08/2021 11:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (20210).

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GIOVANA COLORADO CASTRO
DEMANDADO: HUMBERTO BERNAL AROCA
MENOR : SARA VALENTINA y JULIANA ANDREA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION: 2021-00394-00

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de las menores SARA VALENTINA y JULIANA ANDREA incoada por **GIOVANA COLORADO CASTRO** contra **HUMBERTO BERNAL AROCA**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

3.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda de las menores a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f88e3627fe49e1b9d3a3c466299c5befb591bc7733b305ab571ccdeffcf4
d0b**

Documento generado en 09/08/2021 11:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : CARLOS ALFREDO RENGIFO TRUJILLO
DEMANDADO : KELLY SORAYA CRUZ HOLGUIN
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00397-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto está demandando a nombre propio cuando debe hacerlo por abogado y a él no le asiste el derecho de postulación de otro lado no agoto la vía prejudicial, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90-5-7 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, por la Razón anotada.

2.- DESE a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada, **UNA** vez notificado personalmente. Líbrese citación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478b73dcd02fd9429064ac7ac0e41e57894f89be4aa5ca5f6075b9154647c
e6d**

Documento generado en 09/08/2021 11:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **YUDY MAGALLY LOZANO OSSO**
CAUSANTE : **MIGUEL ANGEL SANCHEZ MUNERA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00399-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **MIGUEL ANGEL SANCHEZ MUNERA** incoado por **YUDY MAGALLY LOZANO OSSO** quien representa a sus menores hijos **ORFA DANIELA** y **CHERMAN DAVID SANCHEZ LOZANO**, por apoderado judicial.

2.- **RECONOCER** como a los menores **ORFA DANIELA Y CHERMAN DAVID SANCHEZ LOZANO** representadas por su señora madre **YUDY MAGALLY LOZANO OSSO** como herederos por representación de su extinto **DANIEL SANCHEZ ROVIS** en su calidad de hijo del causante **MIGUEL ANGEL SANCHEZ MUNERA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la **DIAN** en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

5.- **DE CONFORMIDAD** con lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, ordenase requerir a los señores **LUIS MIGUEL SANCHEZ ROVIS, KATHERINE SANCHEZ ROVIS, DIANA CONSTANZA SANCHEZ ROVIS y ALEICY SANCHEZ ROVIS** para que se hagan parte de la sucesión dentro de los veinte (20) prorrogables otros veinte días. Enviase comunicación a la dirección que aparece en la demanda.

7.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS** para actuar en este asunto a nombre de los demandantes en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bac1fe38d255c07a47fa326466e4dcb91ebf36a71696a6f42b76713131bd12

Documento generado en 09/08/2021 11:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YUDY TATIANA MUÑOZ MACOCE
DEMANDADOS : HDROS EXT ISMAEL AGUILAR PERDOMO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00401-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por YUDY TATIANA MUÑOZ MACOCE O contra los herederos determinados JORGE LEONAR AGUILAR TIQUE, PAOLA JULIE y HERNAN JAVIER AGUILAR CRUZ y demás herederos indeterminados del extinto ISMAEL AGUILAR PERDOMO, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- ORDENASE el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ISMAEL AGUILAR PERDOMO de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM SACHEZ AMAYA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bda5e70371266158c8a5aac54b3cfa7192e256d38ab90821e75e8600522a1
503***

Documento generado en 09/08/2021 11:01:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ANA MILENA BELTRAN BELTRAN Y/O**
CAUSANTE : **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00403-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN** incoado por **ANA MILENA BELTRAN BELTRAN y CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, por apoderado judicial.

2.- **RECONOCER** como a **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN** como heredero del causante **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **RECONOCER** como a **ANA MILENA BELTRAN BELTRAN** como cónyuge sobreviviente del causante **MELQUICEDEC BARRAGAN MARROQUIN**, quien opta por gananciales.

4.- **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

6.- **DE CONFORMIDAD** con lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, ordenase requerir a **LAURA VALENTINA BARRAGAN CUBILLOS** para que se hagan parte de la sucesión en su calidad de heredera dentro de los veinte (20) prorrogables otros veinte días. Enviase comunicación a la dirección que aparece en la demanda.

7.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ** para actuar en este asunto a nombre de los demandantes en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabc2f0d7b4b2f3bb0af9324f9d3c7477d7562ab21010682fd445cbb3d92f97a

Documento generado en 09/08/2021 11:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **LITA MIREYA GAMBOA PLAZA**
DEMANDADOS : **HDROS EXT JOSE ALBERTO CORTES BARRAGAN**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00404-00**

COMO la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda por regla general establecida en el artículo 28-1 del Código General del Proceso, radica en los Juzgados de Familia de Bogotá, por cuanto la regla especial establecida en el inciso 2 no es aplicable en este asunto, debido a que la demandante su dirección es en Bogotá, por lo que se aplica la norma general, siendo el juez competente por factor territorial es el domicilio de la parte demandada, quienes residen en Bogotá, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** de plano por competencia la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** esta providencia mediante oficio envíese vía CE a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad, por ser de su competencia para conocer de esta demanda por factor territorial.
- 3.- **DEJESE** la anotación en JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
**e478b106deb592ec5afa2900b7f8ce707df22c08ceba11cc42f7620223a17
917***

Documento generado en 10/08/2021 02:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCEIDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GARCIA RINCON
DEMANDADO : HENRY ZAMBRANO GOMEZ
ASUNTO : NIEGA PETICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00660-00

La apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, en escrito anterior solicita que se fije fecha para presentar inventarios y avalúos adicionales.

CONSIDERACION EL DESPACHO:

Que la petición no prospera, por cuanto el artículo 502 del Código General del Proceso, de manera clara y precisa la forma como se deben presentar los inventarios y adicionales, sin necesidad de fijar fecha y hora para su presentación, razón por la cual JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

NIEGASE lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDA PATRIMONIAL
DEMANDANTE : TANNIA CABRERA OVIEDO
CAUSANTE : WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2018-00134-00

ATENDIENDO lo peticionado por la apoderado de la demandante en el proceso de la referencia y cuenta que el partidador designado no se pronunció si aceptaba el cargo o no y siendo necesario continuar con el proceso, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso,

DISPONE:

NOMBRASE al abogado (a) Sandra Polanco, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo del designado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ quien no cumplió sobre la aceptación del cargo.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al CE del profesional designado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GLAINDEZ



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BOTACHE ÁLAPE
DEMANDADO : DUVÁN FELIPE BOTACHE PÉREZ
ASUNTO : RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA
RADICACION : 2015-01058-00
INTERLOCUTORIO:

SERIA del caso entrar a considerar la admisión o no del presente Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria en contra del demandante, pero encontramos que en el Despacho no existe proceso de fijación de cuota alimentaria, que permita iniciar dicho trámite. El proceso con radicación 2015-01058-00 corresponde a una demanda ejecutiva, por lo que el demandante debe acudir directamente al Juzgado en donde se fijó la cuota alimentaria, o si se hizo a través de conciliación, debe antes agotar la vía prejudicial para iniciar la demanda de exoneración, la cual debe someterse a reparto, por lo tanto el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Familia,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JUAN CARLOS BOTACHE ÁLAPE, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANAIS CUERVO ICO
DEMANDADO : HDRS EXT YULIAN STIVEL MONJE LOPEZ
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00598-00

Procede el Despacho de oficio a la declaratoria de ilegalidad del auto del 28 de julio de 2021, por medio del cual ordeno el emplazamiento de la demanda LAURENTINA LOPEZ ACHURY cuando ya se había tenido por notificada de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de trámite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su término ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro."

En el caso de autos, encontramos que el Despacho cometió una falencia al ordenar el emplazamiento de la demanda LAURENTINA LOPEZ ACHURY ya estando tenida por notificada de la presente demanda.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- **DECLARAR** la ilegalidad del auto del 28 de julio de 2021,
por las razones anotadas.

2.- **EN CONSECUENCIA** en firme este auto se reinicia el conteo
del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez

~~GLORIA MARLY GOMEZ GABINDEZ~~

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYURY CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO : ARLEY SINDICUE CARVAJAL
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00383-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

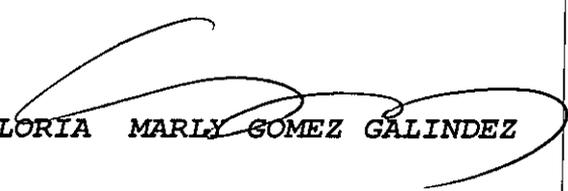
FIJASE el 11 de octubre de este año a las 3 p.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurren vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : FRANCINETH BUSTOS LUNA
DEMANDADO : HDROS EXT, LUIS ENRIQUE SILVA CUELLAR
ASUNTO : TERMINA DEMANDA
RADICACION :
RADICACION : 2019-00397-00

Los apoderados de las parte en el asunto de la referencia a través de escrito, solicita la terminación de la demanda teniendo en cuenta que se allego acuerdo de voluntades de las partes respecto de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición del solicitante respecto de la terminación de la demanda pues ya existe hecho superado al llegar las partes acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE

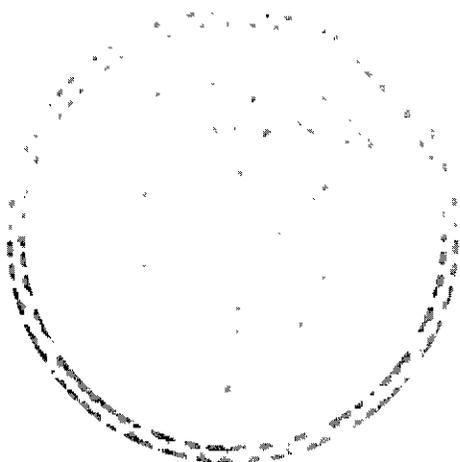
- 1.- DECRETESE** la terminación de la presente demanda de unión marital de hecho, por la razón anotada.
- 2.- ORDENAR** el archivo de la presente demanda previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.
- 3.- ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

COMUNIQUESE esta decisión a las partes vía CE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D. C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LIDA CELMIRA GARCIA SAAVEDRA**
DEMANDADO : **EBERTH OSPINA OSTIZ**
ASUNTO : **RECONOCE PODER**
INERLOCUTORIO:
RADICACION : **2013-00857-00**

TENIENDO en cuenta que lo solicitado mediante memorial allegado a la demanda de la referencia, se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MILENA NIETO para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por el ejecutado y allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ